

**ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 686 QUE CONTIENE EL RÉGIMEN TARIFARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CULIACÁN, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA; ESTO EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN JURIDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA, LA CUAL DETERMINA QUE LAS TARIFAS Y CUOTAS SE ACTUALIZARÁN ANUALMENTE APLICANDO EL FACTOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, O EN SUS EQUIVALENTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO QUE SE ACTUALIZA, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR AL DE ESA FECHA.**

EN CORRESPONDENCIA A LO LEGALMENTE ESTABLECIDO Y TODA VEZ QUE EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE CAPACITACIÓN Y ASESORÍA FISCAL (COCCAF), INFORMÓ DE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN Y QUE EL ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN PARA EL AÑO 2013 PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA ES DE 107.000, POR TANTO EL FACTOR DETERMINADO ES DE 1.0418; POR LO QUE LA ACTUALIZACIÓN DE ACUERDO AL FACTOR QUE SE DEBE DE APLICAR A LAS TARIFAS Y CUOTAS PARA EL AÑO 2013, A PARTIR DEL 1 DE ENERO ES EL SIGUIENTE:

EL FACTOR SEGÚN EL 2DO. PÁRRAFO DEL ART. 59 DE LA LEY DE AGUA POTABLE DEL ESTADO DE SINALOA, SE DETERMINA DE LA SIGUIENTE MANERA:

### **DETERMINACIÓN**

*APLICANDO EL FACTOR QUE RESULTE DE DIVIDIR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PUBLICADO POR EL BANCO DE MÉXICO, O EN SUS EQUIVALENTES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL **PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO QUE SE ACTUALIZA**, ENTRE EL CITADO ÍNDICE CORRESPONDIENTE AL **PENÚLTIMO MES DEL AÑO DE CALENDARIO ANTERIOR AL DE ESA FECHA.***

### **SUSTITUYENDO:**

INPC NOVIEMBRE DE 2014 = 115.493

INPC NOVIEMBRE DE 2013 = 110.872

DIFERENCIA= 4.621 QUE REPRESENTAN EL **4.17 %** DE ACTUALIZACIÓN RESPECTO A INPC NOVIEMBRE DE 2014.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ES EL **4.17%**, EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE SE APLICARÁ A TODAS LAS TARIFAS Y CUOTAS EN TODOS LOS RANGOS Y CATEGORÍAS DE CONSUMO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 686 APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 05 DE OCTUBRE DE 2012; QUEDANDO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO 1.-** En la prestación y suministro de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, así como los de conexión y por la descarga de contaminantes en exceso; se aplicará el cobro correspondiente, de la siguiente manera:

1: El Servicio de agua potable en la zona urbana y rural será cobrado mensualmente en base a medidor, en razón del volumen total de metros cúbicos consumidos que se registren, redondeándolos al entero inferior, multiplicados por la tarifa que le corresponda de acuerdo al rango de consumo en que se ubique cada usuario, de conformidad con su uso quedando de la siguiente manera:

**A).- Uso doméstico.**

<b><u>Rango de Consumo en m<sup>3</sup></u></b>	<b><u>Tarifa (\$/m3)</u></b>
Hasta 10 (Consumo Mínimo)	56.79
Hasta 15	6.11
Hasta 20	6.49
Hasta 25	7.46
Hasta 30	7.73
Hasta 35	8.34
Hasta 40	8.67
Hasta 45	9.37
Hasta 50	9.56
Hasta 62	10.11
Hasta 75	10.76
Hasta 100	11.53
Hasta 150	13.04
Hasta 200	14.39
Hasta 250	15.63
De 251 en adelante	18.25

**B).- Uso Comercial**

<b><u>Rango de Consumo en m<sup>3</sup></u></b>	<b><u>Tarifa (\$/m3)</u></b>
Hasta 12 (Consumo Mínimo)	125.89
Hasta 25	11.04
Hasta 50	12.02

Hasta 75	13.26
Hasta 125	14.03
Hasta 175	14.98
Hasta 250	16.11
Hasta 350	17.01
Hasta 500	17.99
Hasta 750	19.11
De 751 en adelante	20.07

C).- Uso Industrial

<b><u>Rango de Consumo en m<sup>3</sup></u></b>	<b><u>Tarifa (\$/m3)</u></b>
hasta 12 (Consumo Mínimo)	161.64
hasta 25	13.61
hasta 50	14.59
hasta 75	15.45
hasta 125	16.59
hasta 175	17.57
hasta 250	18.59
hasta 350	19.56
hasta 500	20.65
hasta 750	21.61
hasta 1000	22.58
hasta 1500	23.60
De 1501 en adelante	24.59

D).- Uso de Servicio Público

<b><u>Rango de Consumo en m<sup>3</sup></u></b>	<b><u>Tarifa (\$/m3)</u></b>
Hasta 10 (Consumo Mínimo)	70.54
Hasta 25	8.42

Hasta 50	9.82
Hasta 75	10.78
Hasta 125	12.52
Hasta 175	13.76
Hasta 250	14.98
Hasta 350	17.00
Hasta 500	18.08
Hasta 750	19.11
De 751 en adelante	20.07

**ARTICULO 2.-** Servicio de agua potable a Base de Cuota Fija, solo será aplicable en los casos en que el organismo operador no tenga posibilidad de instalar los equipos requeridos para la medición del consumo y se cobrará de la manera siguiente:

<u>Zona (Toma de media pulgada)</u>	<u>PesosCuota mensual por uso</u>			
	<u>Doméstico</u>	<u>Comercial</u>	<u>Industrial</u>	<u>Público</u>
<u>Urbana</u>	<u>150.55</u>	<u>762.40</u>	<u>952.20</u>	<u>209.80</u>
<u>Rural con obra de riego</u>	<u>100.50</u>	<u>225.60</u>	<u>283.70</u>	<u>142.75</u>
<u>Rural sin obra de riego</u>	<u>67.75</u>	<u>180.40</u>	<u>227.35</u>	<u>90.20</u>

### **ARTÍCULO 3.- Servicio de Alcantarillado Sanitario**

Cuando se proporcione el Servicio de Alcantarillado Sanitario, se cobrará una cuota adicional a razón de un 20% sobre el importe del cobro por el suministro del servicio de agua potable.

En aquellos casos en que los usuarios no tengan toma de agua potable y usen su descarga para el desalojo de aguas que ellos mismos se allegan, pagarán a razón de **\$ 3.87** el metro cúbico descargado, pudiendo la Junta efectuar los aforos que considere necesarios para el cálculo del volumen aportado a las redes de drenaje del sistema.

#### **ARTÍCULO 4.- Servicio de Saneamiento (Tratamiento de Aguas Residuales)**

Se proporcionará el servicio de tratamiento de aguas residuales a todos los usuarios que cuenten con el servicio de alcantarillado sanitario. Dicho servicio de tratamiento de aguas residuales se calculará a través de una cuota adicional a razón de un 30% sobre el importe del cobro por el suministro del servicio de agua potable.

En aquellos casos en que los usuarios no tengan toma de agua potable y usen su descarga para el desalojo de aguas, que ellos mismos se allegan, pagarán a razón de **\$ 4.03** el metro cúbico descargado, pudiendo la Junta efectuar los aforos que considere necesarios para el cálculo del volumen aportado a las redes de drenaje del sistema.

#### **ARTÍCULO 5.- Cuotas de conexión para Agua Potable**

##### **5.1.- Conexión individual para uso doméstico y uso del servicio público.**

- A) Por cada toma hasta de 13 mm (1/2 pulgada de diámetro) **\$ 648.35**
- B) Por cada toma hasta de 19 mm (3/4 pulgada de diámetro) **1,241.23**

##### **5.2.- Uso comercial e industrial**

A).- Los giros comerciales e industriales cubrirán a razón de **\$4,039.88** el metro cúbico de consumo estimado diario, independiente de las cuotas que deben cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

##### **5.3.- Servicio a Fraccionamientos o Conjuntos Habitacionales**

a).- Los fraccionamientos o conjuntos habitacionales cubrirán a razón de **\$26.24** el metro cuadrado de superficie vendible, con excepción de los fraccionamientos o conjuntos

habitacionales de interés social, los cuales se cubrirán a razón de **\$17.54** el metro cuadrado vendible, independientemente de las cuotas que deben cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

b).- Los edificios de departamentos habitacionales pagarán a razón de **\$26.24** el metro cuadrado vendible, considerando para ello la totalidad de la superficie del predio en el primer nivel más la superficie construida en los niveles subsecuentes, independientemente de las cuotas que deben cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

c).- Los fraccionamientos o conjuntos habitacionales que requieran de la construcción de redes y estaciones de bombeo de agua, deberán recabar previamente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, la aprobación de los proyectos para realizar dichas construcciones sin la cual no podrán llevarlas a cabo, en la inteligencia de que deberán de cubrir a la Junta los costos y gastos para la revisión de los proyectos y la supervisión de la ejecución de las obras.

d).- Los fraccionamientos y conjuntos habitacionales que requieran de la construcción de redes y estaciones de bombeo, deberán de construir por su cuenta dichas instalaciones, de acuerdo con las especificaciones de las autoridades correspondientes y de la Junta.

## **ARTÍCULO 6.- Cuotas de conexión para alcantarillado sanitario**

### **6.1.- Conexión individual para uso doméstico y uso de servicio público**

- a).- Por cada descarga hasta de 15 cm de diámetro **\$ 524.30**
- b).- Por cada descarga hasta de 20 cm de diámetro **1,048.59**

### **6.2.- Uso comercial e industrial**

A).- Los giros comerciales e industriales cubrirán a razón de **\$1,409.00** el metro cúbico diario estimado aportado a los colectores del sistema, independientemente de las cuotas que

tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

### **6.3.- Servicio a fraccionamientos o conjuntos habitacionales**

a).- Los fraccionamientos o conjuntos habitacionales, cubrirán a razón de **\$15.12** el metro cuadrado vendible con excepción de los fraccionamientos o conjuntos habitacionales de interés social que cubrirán a razón de **\$10.48** el metro cuadrado de superficie vendible, independientemente de las cuotas que tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

b).- Los edificios de departamentos habitacionales pagarán a razón de **\$15.12** el metro cuadrado vendible, considerando para ello la totalidad de la superficie del predio en el primer nivel, más la superficie construida en los niveles subsecuentes, independientemente de las cuotas que tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

c).- Los fraccionamientos o conjuntos habitacionales que requieran de la construcción de estaciones de rebombeo y plantas de tratamiento de aguas residuales, deberán recabar previamente de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, la aprobación de los proyectos para realizar dichas construcciones, sin la cual no podrán llevarlas a cabo, debiendo cubrir a la Junta los costos y gastos para la revisión de los proyectos y la supervisión de la ejecución de las obras.

d).- Los fraccionamientos y conjuntos habitacionales que requieran de la construcción de estaciones de rebombeo y plantas de tratamiento para la eliminación de sus aguas residuales, deberán construir por su cuenta dichas instalaciones, de acuerdo con las especificaciones de las autoridades correspondientes y de la Junta.

## **ARTÍCULO 7.- Cuotas de conexión para saneamiento**

### **7.1.- Conexión individual por uso doméstico y uso de servicio público**

- a).- Por cada descarga hasta de 15 cm de diámetro **\$ 545.26**
- b).- Por cada descarga hasta de 20 cm de diámetro **1,090.55**

### **7.2.- Uso comercial e industrial**

a).- Los giros comerciales e industriales cubrirán a razón de **\$1,465.86** el metro cúbico diario estimado aportado a los colectores del sistema, independientemente de las cuotas que tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

### **7.3.- Servicio a fraccionamientos o conjuntos habitacionales**

a).- Los fraccionamientos o conjuntos habitacionales, cubrirán a razón de **\$15.72** el metro cuadrado vendible con excepción de los fraccionamientos o conjuntos habitacionales de interés social que cubrirán a razón de **\$10.89** el metro cuadrado de superficie vendible, independientemente de las cuotas que tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

b).- Los edificios de departamentos habitacionales pagarán a razón de **\$15.72** el metro cuadrado vendible, considerando para ello la totalidad de la superficie del predio en el primer nivel, más la superficie construida en los niveles subsecuentes, independientemente de las cuotas que tengan que cubrir los propietarios o poseedores de los predios al solicitar individualmente el servicio.

**ARTÍCULO 8.- Cuotas por descarga de contaminantes en exceso de los límites máximos establecidos por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. (Diario Oficial del 23 de Abril del 2003).**



Con fundamento en el artículo 119-BIS de la Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente; Artículo 3 fracción XXII, del Decreto Municipal No. 26, que crea la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán, de fecha 25 de septiembre de 1998; Artículo 16 fracción XXII de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa vigente; los generadores de descargas al alcantarillado sanitario municipal que descarguen contaminantes en exceso de los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana, NOM-002-SEMARNAT-1996, pagarán esta cuota mensualmente, según el tipo de contaminante descargado y al índice de incumplimiento.

<b>TABLA I LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>			
<b>PARÁMETROS (Miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra).</b>	<b>Promedio Mensual</b>	<b>Promedio Diario</b>	<b>Instantáneo</b>
Grasas y Aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
Cadmio total	0.5	0.75	1
Cianuro total	1	1.5	2
Cobre total	10	15	20
Cromo hexavalente	0.5	0.75	1
Mercurio total	0.01	0.015	0.02
Níquel total	4	6	8
Plomo total	1	1.5	2
Zinc total	6	9	12
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	150	200	
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	150	200	
Potencial Hidrógeno (pH)	5.5 a 10.0	5.5 a 10.0	5.5 a 10.0
Temperatura Máxima (°C)	40	40	40
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente

Para calcular el monto a pagar por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes y

la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

**8.1.-** Para el potencial Hidrógeno (pH), el importe del cobro se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la Tabla II, para ello, si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 5 unidades, el volumen descargado en el mes se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada Tabla II.

TABLA II Cuotas en pesos por metro cúbico para Potencial de Hidrogeno (pH)	
Rango en Unidad de Ph	Pesos /m3
<b>Menor de 5 y hasta 4</b>	<b>0.086</b>
<b>Menor de 4 y hasta 3</b>	<b>0.287</b>
<b>Menor de 3 y hasta 2</b>	<b>0.921</b>
<b>Menor de 2 y hasta 1</b>	<b>2.706</b>
<b>Menor de 1</b>	<b>3.771</b>
<b>Mayor de 10 y hasta 11</b>	<b>0.460</b>
<b>Mayor de 11 y hasta 12</b>	<b>1.439</b>
<b>Mayor de 12 y hasta 13</b>	<b>2.044</b>
<b>Mayor de 13</b>	<b>2.922</b>

**8.2.-** Para los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro, señaladas en la Tabla I, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por mes descargado.

TABLA III PARA CONTAMINANTES BÁSICOS (DBO <sub>5</sub> , SST, Grasas y Aceites) Cuota en pesos sobre Kg excedente descargado	
INDICE DE INCUMPLIMIENTO	PESOS/KG
DE 0.00 HASTA 0.10	EXENTO
MAYOR DE 0.10 HASTA 1.00	<b>5.498</b>
MAYOR DE 1.00 HASTA 2.00	<b>7.456</b>

MAYOR DE 2.00 HASTA 3.00	<b>8.564</b>
MAYOR DE 3.00 HASTA 4.00	<b>9.370</b>
MAYOR DE 4.00 HASTA 5.00	<b>9.961</b>
MAYOR DE 5.00	<b>10.263</b>

**TABLA IV**  
**METALES PESADOS Y CIANUROS**  
**Cuota en pesos sobre Kg excedente descargado**

INDICE DE INCUMPLIMIENTO		PESOS/KG.
MAYOR DE 0	HASTA 0.10	EXENTO
MAYOR DE 0.10	HASTA 1.00	<b>229.814</b>
MAYOR DE 1.00	HASTA 2.00	<b>308.002</b>
MAYOR DE 2.00	HASTA 3.00	<b>351.587</b>
MAYOR DE 3.00	HASTA 4.00	<b>382.923</b>
MAYOR DE 4.00	HASTA 5.00	<b>407.911</b>
MAYOR DE 5.00		<b>420.045</b>

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados o cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

a).- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo según TABLA I, del promedio mensual cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

b).- Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de las TABLAS III y IV y se

procederá a identificar la cuota en pesos por contaminante, que se utilizará para el cálculo del monto de la cuota.

c).- Para obtener el monto a pagar por cada unidad de contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminante en los casos de las TABLAS III y IV, o los metros cúbicos descargados en el caso de la TABLA II según corresponda, obtenidos por mes la cuota en pesos que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo con las TABLAS III y IV, obteniéndose así el monto del derecho mensual a pagar por unidad aplicable de contaminante.

Una vez efectuado el cálculo mensual de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el monto por contaminante que resulte mayor, para el mes correspondiente.

**ARTÍCULO 9.-** Las tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento están calculadas para su cobro en forma mensual, ajustándose la facturación a la fracción en centésimas a cero, elevando o disminuyendo las últimas cifras, según resulte mayor o menor de 50 centavos.

**ARTICULO 10.-** La Junta podrá suministrar el servicio de agua a carros aguadores, destinados al servicio público de agua potable a zonas o lugares no servidos por las redes de distribución, cobrando por ello el precio más alto de la tarifa de uso comercial por metro cúbico, pero debiendo procurar que dicha agua sea vendida por los aguadores a los solicitantes a un precio asequible y que su distribución no se preste a ninguna clase de abuso.

**ARTICULO 11.-** Los casos de prestación de los servicios que por sus características singulares requieren de un tratamiento especial o aquellos que no hayan sido previstos por el presente régimen, serán resueltos conforme a derecho y por convenio entre el solicitante o el usuario y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán.

**ARTICULO 12.-** La Federación, el Estado, los Municipios, las Empresas de Participación Estatal, los Organismos Descentralizados, las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, los Centros de Enseñanza y cualquier otra Institución o Entidad Públicas, deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con las tarifas fijadas para el uso público, no estando exentas de pago conforme a lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa en vigor.